

Recomendación: 33/2012

Expediente: CODHEY 01/2012

Quejoso y Agraviado: GIS

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable: Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a veintiséis de diciembre del año dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 01/2012, relativo a la queja que interpusiera el ciudadano GIS, en su propio agravio, en contra de Servidores Públicos integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Queja de fecha treinta de diciembre del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, relativo a la queja interpuesta por comparecencia del señor GIS, la cual, en lo conducente indica: ***“...que el día diecinueve de diciembre del presente año, aproximadamente como a la diez de la mañana, el quejoso se encontraba sobre la calle, rumbo a su trabajo cuando interceptado por una persona del sexo masculino vestido de civil, quien al ver al compareciente le pregunto su nombre, es el caso que el compareciente le dijo su nombre y al momento el sujeto saco su arma y con lujo de violencia sometió al compareciente, encapuchando al quejoso y quitándole la llave de su casa, el quejoso ahora sabe que eran policías ministeriales, al momento el sujeto llama una camioneta anti motín***

de la Secretaría de Seguridad Pública y suben al compareciente en la cama trasera, para ser trasladado a una casa en donde dos sujetos le estuvieron torturando, el quejoso alega que fue esposado durante más de ocho horas, le dieron tablazos en la espalda, piernas, y en la mano derecha específicamente en la muñeca y en la mano debido a esto le rompieron el dedo meñique de la mano derecha, además que le golpearon con la palma de la mano en la cara y en la boca, causando que se le aflojara un diente, a todo esto los dos sujetos le decían que entregara lo que vendía ya que era el bueno, el quejoso manifiesta que logro ver a uno de los sujetos quien vestía de color naranja ahora sabe que se llama CESAR GABRIEL, ya que otro sujeto le llamo por ese nombre, no omite manifestar que fue aproximadamente a las diez de la noche cuando le dejaron de torturar y lo subieron nuevamente al anti motín en donde aun con la capucha puesta le dieron toca esto, es todo lo que te vamos a achacar, el compareciente manifiesta que sintió unos paquetes y que al momento de que le quitaron la capucha se dio cuenta que era droga, después de aproximadamente quince minutos de viaje fue remitido a la Fiscalía General, en donde fue llevado a un cuarto ahí se encontraba la droga que le habían enseñado y pusieron junto a él a otro sujeto que dijeron que era su cómplice para posteriormente sacarle fotografías, el quejoso alega que jamás había visto a su supuesto cómplice, no omite manifestar que estuvo detenido durante dos días y posteriormente fue trasladado a la PGR, para luego ser trasladado al CERESO en donde salió en libertad el día de ayer por falta de elementos, el quejoso manifiesta que al llegar a su domicilio señalado líneas arriba se percato que su casa había sido saqueada por los policías ministeriales que lo detuvieron, llevándose estos una TV, dos celulares, unas soguillas, y la cantidad de 3000.00 son tres mil pesos en efectivo, por lo anterior solicita el apoyo de este Organismo y se queja en contra de la Policía ministerial...CONSTANCIA DE LESIONES: El quejoso presenta hinchazón y posible desprendimiento en el dedo meñique de la mano derecha, lesiones leves con cicatrización en ambas muñecas, un hematoma en el brazo izquierdo, manifiesta dolor en el abdomen, hombros, codos y espalda, además de mostrar un diente en la parte de enfrente, flojo...". Al mismo, se anexaron diez placas fotográficas tomadas a dicho agraviado en esa fecha, por personal de este Organismo.

ANÁLISIS DE LAS EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada, de fecha treinta de diciembre del año dos mil once levantada por personal de este Organismo, relativa la queja interpuesta, por el C. GIS misma que ha sido transcrita en el apartado primero del capítulo de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 2.- Impresión de la página electrónica [Http://www.sipse.com/noticias/136704-detenidos-50-kilos-marijuana-merida.html](http://www.sipse.com/noticias/136704-detenidos-50-kilos-marijuana-merida.html), que indica: **"...Miércoles, 21 de diciembre de 2011. 02:07. Detenidos con 50 kilos de marihuana en el sur de Mérida. MÉRIDA, Yucatán.- Un operativo de la SSP permite detener a importantes distribuidores de droga en SMN JAGH y GIS eran importantes distribuidores de droga en el sur de la ciudad. (S.com). LF/S.com Mérida, Yucatán.- Un operativo realizado anteanoche en la colonia SMN, en**

el sur de Mérida, permitió a agentes de la SSP arrestar a dos importantes distribuidores de droga al menudeo y el aseguramiento de unos 50 kilos de marihuana, así como dosis de cocaína, piedras de crack y una báscula de precisión. Los detenidos son JAGH y GIS, quienes fueron puestos a disposición del Ministerio Público federal acusados de delitos contra la salud en la modalidad de posesión de droga con fines de venta. La información proporcionada señala que el lunes, alrededor de las 22:00 horas, agentes de la SSP realizaban una ronda de vigilancia en la colonia SMN cuando al pasar por la calle se percataron de dos individuos que llevaban mochilas en sus espaldas y se comportaban de manera sospechosa. Al notar la presencia de la patrulla, los dos sujetos trataron de alejarse caminando rápido, pero sólo lograron llamar la atención de los policías, quienes decidieron interceptar a los sospechosos e interrogarlos. Los individuos cayeron en contradicciones hasta que aceptaron que realizaban una operación de compraventa de droga, por lo que GIS reconoció que compró dos paquetes- cada uno de un kilo- en la cantidad de 500 pesos a JAGH, y que revendía la droga en dosis a los adictos en esa zona de la ciudad. Al vendedor le fueron asegurados dos paquetes de marihuana (de un kilo cada uno), siete dosis de cocaína en polvo, seis bolsitas con piedras de crack y una báscula pequeña. Al verse descubiertos, GH ofreció a los policías cuatro bloques de marihuana (cada uno de unos 11 kilos) a cambio de que los dejaran en libertad, por lo que llevó a los uniformados hasta su domicilio en la colonia I a recoger los paquetes, pero de todas maneras los dos narcodistribuidores fueron detenidos. En las instalaciones de la SSP el comprador resultó intoxicado con marihuana, según examen médico que se le practicó, y junto con el vendedor fue remitido a la PGR por delitos contra la salud...”.

- 3.- Resultado de la valoración médica efectuada en la persona del agraviado GIS, por el médico externo de este Organismo, que en su parte conducente indica: “...**EXPLORACIÓN FÍSICA: VALORACIÓN DE AGUDEZA VISUAL:** APARENTEMENTE NORMAL. **VALORACIÓN AUDIO LÓGICA:** NORMAL. **CABEZA Y CUELLO:** No presenta datos de lesión. **TORAX Y ABDOMEN:** Presenta datos de lesiones por trauma fotos anexas señalan los sitios de trauma: **MIEMBROS INFERIORES:** No presenta lesiones. **REGION GENITAL:** No refiere y no presenta lesiones. **DIAGNÓSTICOS:** Poli contundido de aproximadamente 2 semanas de evolución y que presenta entumecimiento con pérdida de fuerza en dedo meñique de mano derecha por sujeción con esposas por largo periodo y probablemente muy ajustadas. Su recuperación tardara unas 2 semanas más. **PRONOSTICO:** Bueno...”
- 4.- Acta circunstanciada de fecha seis de enero del año en curso, levantada en esta Ciudad por personal de este Organismo, que en su parte conducente indica: “...**me constituí al predio de la calle de esta ciudad, con la finalidad de realizar una diligencia de INSPECCIÓN OCULAR Y ENTREVISTAR a personas que pudieran dar luz a los eventos manifestados en el expediente... iniciada por la queja interpuesta por G I S en agravio propio, imputados servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General, ambos del Estado de Yucatán... por lo que estando debidamente constituido en dicho lugar, el cual es el domicilio del referido agraviado... pude dar fe de que dicho predio se encuentra en un terreno con una extensión aproximada de 100**

cien metros de frente (el cual mira al poniente) por 100 cien metros de fondo (el cual mira al Oriente), delimitado con albarrada y con alambres de púas (7 hilos); en la parte delantera del mismo, se encuentra una casa de bloques, sin pintar, de una planta, el cual se encuentra a una distancia aproximada de 20 veinte metros de la entrada principal, haciendo constar que a los lados no se cuenta con predio alguno habitado, y únicamente hay terrenos baldíos... seguidamente procedí a llamar en voz alta y clara, saliendo 2 dos personas del sexo masculino, el primero dijo responder al nombre de SI y el segundo omitió decir su nombre, pero ambos dijeron ser el padre y el hermano respectivamente del citado agraviado, ante quienes me identifiqué y les expliqué del motivo de mi visita, contestándome el primero mencionado que si me daba autorización para realizarla y acto seguido nos dirigimos a la parte trasera del terreno, en donde el citado SI me expresa y señala que la casa que teníamos a la vista, es en donde vive el agraviado y fue en donde los servidores públicos de las dependencias antes mencionadas sin autorización entraron a sustraer objetos propiedad de su hijo GIS; dicho predio es de bloques, sin pintar, de aproximadamente 5 cinco metros de frente por 5 cinco metros de fondo, el cual tiene dos puertas, la primera es de herrería artística de color blanca sin cristales y con dirección al Oriente y la segunda puerta es de herrería artística de color negro, con algunos cristales y con dirección al Poniente, misma que procede a abrir el señor SI con unas llaves que tenia consigo, para luego abrir la referida puerta y permitirme la entrada hacia el interior, en donde hay una cantidad considerable de bloques entre otros objeto se uso personal y otros al parecer inservibles, haciendo manifestación expresa el señor SI con el dedo índice de la mano izquierda, el lugar en donde se encontraba asentada la televisión que fue sus traída por los elementos policiacos, y luego me exhibe la caja en donde se encontraban los teléfonos celulares que le fueron sustraídos a su hijo por los mismos elementos policiacos, dando fe que dicha caja es de cartón de color azul con la leyenda NOKIA (lo anterior lo sabe por comentarios de GIS). Seguidamente nos dirigimos por un angosto camino que se encuentra dentro el terreno con dirección al primer predio descrito en la presente actuación, en donde al llegar, pude dar fe de que a un costado de la casa (específicamente en el costado que mira hacia el sur) se encuentra un lavadero y en donde encontré a una persona del sexo femenino, quien dijo responder al nombre de RSV, quien dijo ser la madre del citado agraviado y esposo de SI... quien enterada del motivo de mi presencia, me manifestó lo siguiente: que a mediados del mes de diciembre del año próximo pasado, como a eso de las 10:30 diez horas con treinta minutos, se encontraba sola, ya que momentos antes se habían retirado por separado del predio su hijo (ahora agraviado) y su esposo SI a realizar diversas diligencias personales en el centro de esta ciudad, por lo que entraron intempestivamente varios sujetos del sexo masculino, cada uno portando armas de fuego quienes le preguntaron por su esposo y cuantos hijos tenía, a lo que ella contestó que todos se habían ido a realizar diligencias personales, por lo que de inmediato dichos sujetos se fueron a la parte trasera del terreno, al parecer a la casa de su hijo agraviado y después de una hora aproximadamente se retiraron del lugar. Seguidamente se le realiza las siguientes preguntas: ¿Cómo estaban vestidos los sujetos que irrumpieron en su domicilio? A lo que respondió que no se percató por lo nerviosa que estaba, y

por ese motivo no se fijó si estaban o no uniformados. ¿Cómo eran físicamente dicho sujetos? A lo que respondió que se fijó únicamente de cómo era físicamente uno de ellos, el cual era de complexión media, de tez morena, de aproximadamente 35 treinta y cinco a 40 cuarenta años, de una estatura aproximada de 1.70 un metro con setenta centímetros; ¿Qué diga si vio en qué vehículo llegaron los referidos sujetos ya mencionados? A lo que respondió que no se percató, ya que únicamente se quedó en el lavadero resguardada, porque temía por su seguridad...”.

- 5.- Acta circunstanciada de fecha seis de enero del año en curso, levantada en esta ciudad por personal de este Organismo, que en su parte conducente indica: **“...Yo... Auxiliar de la Visitaduría General de este Organismo, acompañado de SI (padre del agraviado GIS), me constituí a la calle de esta ciudad, con la finalidad de realizar una diligencia de INSPECCIÓN OCULAR DEL LUGAR DE LA DETENCIÓN Y ENTREVISTAR a personas que pudieran dar luz a los eventos manifestados en el expediente... iniciada por la queja interpuesta por GIS en agravio propio, imputados a Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General, ambos del Estado de Yucatán...Para datos de ubicación, dicha calle se encuentra a una esquina del domicilio del referido agraviado, y el cual es de terracería con sentido de circulación de oriente a poniente y viceversa; lugar en donde el citado SI me informó que en el terreno que me indica, el cual no tiene nomenclatura, pero mide aproximadamente 50 cincuenta metros de frente por 50 cincuenta metros de fondo, delimitado por albarrada, es el lugar en donde varios elementos policiacos irrumpieron para detener a su hijo GIS cuando se estaba conversando con otro sujeto, que esto lo sabe por comentarios de su referido hijo GIS. Por lo que estando en dicho lugar, procedo a llamar en voz alta y clara en reiteradas ocasiones, con la finalidad de entrevistar a persona alguna que me de mayores datos, sin embargo esperé un tiempo prudente sin recibir respuesta alguna...seguidamente, continuando con las siguientes diligencias, me dirigí al predio de enfrente, el cual es un predio que está delimitado con barda de color naranja, con portón de color café, en donde procedí a llamar en voz alta y clara, saliendo una persona del sexo masculino, quien dijo responder al nombre de ACH, ante quien me identifiqué y le expliqué del motivo de mi visita, expresándome que sabe por comentarios de su hermano GCH, ya que él fue el que presenció todo lo que se investiga, que GIS en fecha que no recuerda con exactitud, fue detenido en el interior del terreno que enfrente del lugar de la entrevista junto con otro sujeto del sexo masculino, que no recuerda su nombre. Por lo que fue todo lo que me expresó, sin embargo al preguntar por su hermano GCH, me dijo que en esos momentos no se encontraba, pero enseguida me comunicó con él por vía telefónica (celular) y después de contactar con él, dijo que me proporcionaría su número para que posteriormente me pudiera comunicar, y así ponernos de acuerdo y realizar una entrevista respecto a los hechos que se investigan...Acto seguido me constituí a un predio habilitado como taller mecánico, ubicado en la calle de esta ciudad, en donde me entrevisté con una persona del sexo masculino, quien se negó a proporcionar su nombre, pero es de complexión gruesa, de tez morena, de aproximadamente 1.65 un metro con sesenta y cinco centímetros y de aproximadamente 40 cuarenta años de edad, ante quien me**

identifiqué y le expliqué del motivo de mi visita, expresándome lo siguiente: que en fecha que no recuerda, pero que eran como a esos de las 11:30 once horas con treinta minutos, se encontraba laborando en el taller en donde se realiza la presente entrevista, cuando de pronto vio pasar a dos camionetas antimotines pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rumbo al domicilio del agraviado, pero no sabe exactamente el motivo por el cual estaban presentes dichas unidades; sin embargo a los pocos momentos pasó de regreso una de las citadas unidades, percatándose que en la cama de la camioneta tenían a un sujeto del sexo masculino agachado sin poder identificarlo (ya que tenía su rostro hacia abajo) y una bicicleta, no percatándose de las característica de la misma...” Al mismo se anexaron ciento doce placas fotográficas.

- 6.- Oficio número FGE/DJ/D.H/0038-2012, de fecha dieciséis de enero de los corrientes, signado por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Vicefiscal de Investigación y Procesos, en suplencia temporal del Fiscal General del Estado, que en su parte conducente indica: “...**En lo concerniente a la queja interpuesta por el antes mencionado, por supuestos hechos imputados al personal de la Policía Ministerial Investigadora, tengo a bien informarle, que la policía ministerial investigadora en cumplimiento a sus funciones realiza la diligencias de investigación pertinentes para la correcta integración de los expedientes de Averiguación Previa, que le son encomendados, así como para el esclarecimiento de los hechos que las motivaron. Es evidente que el desempeño de la Policía Ministerial Investigadora, contrario a lo que manifiesta el señor GIS, no ha vulnerado de modo alguno sus derechos humanos, toda vez que ha actuado con las formalidades legales establecidas; consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a servidores públicos de esta institución, ya que su labor es investigar e integrar debidamente las indagatorias que le son encomendadas; por lo que adjunto al presente, en vía de informe el oficio FGE/DPMIE/DH/014/2012, de fecha 12 de enero del año en curso, signado por el Licenciado Marco Antonio Calderón Patrón, Director de la Policía Ministerial Investigadora, en el cual realiza las manifestaciones en torno a la intervención del personal a su cargo, dejando claro que su actuación fue conforme a la legalidad requerida, de igual modo rechazo todas y cada una de las imputaciones que pretende atribuir el ahora quejoso...”**. Al mismo se anexó el oficio número FGE/DPMIE/DH/014/2012, de doce de enero del año en curso, signado por el Licenciado Marco Antonio Calderón Patrón, Director de la Policía Ministerial Investigadora, que en su parte conducente indica: “...**Después de haber realizado las indagaciones pertinentes con el personal a mi mando, y de verificar en los registros internos de ésta corporación, no se encontró antecedente alguno de que en la fecha señalada en el oficio de referencia, siendo el 19 diecinueve de diciembre del año próximo pasado, se hubiera llevado a cabo algún operativo en las inmediaciones de la colonia SMN de esta Ciudad, para lograr la detención, retención o presentación del señor GIS, así como tampoco se participó en algún operativo conjunto con otras corporaciones de Policía para lograr dicho objetivo. De igual forma se verificaron los registros de ingresos y egresos de detenidos al Área de Seguridad de la Fiscalía y no se encontró antecedente**

alguno de que dicho ciudadano hubiera sido puesto a disposición de la autoridad ministerial. Por lo antes mencionado no es posible aportar mayores datos o información respecto a los hechos manifestados por el quejoso...

- 7.- Oficio número SSP/DJ/01291/2012, de fecha veinte de enero del año en curso, signado por el Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual remite el parte informativo levantado por el elemento policiaco Cesar Gabriel Canché Canul, que en su parte conducente indica: **“...QUE SIENDO LAS 23:40 HRS DEL DIA DE HOY ENCONTRÁNDONOS DE VIGILANCIA EN EL SECTOR NOMBRADO, AL TRANSITAR SOBRE LA CALLE , ME PERCATÓ DE DOS SUJETOS UNO QUE VESTÍA CON UNA PLAYERA DE COLOR NEGRA CON UN PANTALÓN DE MEZCLILLA DE COLOR MORADO DESCOLORADO Y EL OTRO CON UNA PLAYERA BLANCA CON LAS MANGAS DE COLOR AZUL UNA BERMUDA DE COLOR AZUL TIPO MEZCLILLA Y UN BULTO DE COLOR NEGRO CON EL LOGOTIPO DE ADIDAS, LOS CUALES HACÍAN UN INTERCAMBIO DE MANOS DE UNOS PAQUETES, DÁNDOLE CONOCIMIENTO A UMIPOL, ME ENTREVISTE CON EL PRIMER SUJETO QUIEN SE QUE AHORA RESPONDE AL NOMBRE ISG QUIEN TENIA EN LAS MANOS DOS ENVOLTORIOS EN FORMA DE TABIQUE, ENVUELTOS CADA UNO CON CINTA TRANSPARENTE, LOS CUALES EN SU INTERIOR CONTIENEN UNA YERBA SECA CON OLOR CARACTERÍSTICO A CANNABIS, QUIEN NOS INFORMO QUE EL SEGUNDO SUJETO EL CUAL AHORA SE SABE RESPONDE AL NOMBRE DE F H J A, SE LOS VENDIÓ POR LA CANTIDAD DE 50 PESOS CADA UNO DE LOS PAQUETES, POR LO QUE ME ENTREVISTÉ CON EL SEGUNDO SUJETO QUIEN RECOECE HABERLE VENDIDO DICHOS ENVOLTORIOS, EN SE MOMENTO EMPIEZA A COMPORTARSE IMPERTINENTE Y AL INDICARLE QUE MUESTRE SUS PERTENENCIAS DEL BULTO DE COLOR NEGRO CON EL LOGOTIPO DE ADIDAS EL CUAL ESTABA CARGANDO, SACA SIETE BOLSITAS DE NYLÓN TRANSPARENTE LOS CUALES EN SU INTERIOR CONTIENEN POLVO BLANCO, AL PARECER COCAÍNA, MAS SEIS BOLSITAS DE NYLON TRANSPARENTE LOS CUALES EN SU INTERIOR CONTIENEN UNA SUSTANCIA GRANULADA AL PARECER CRACK, UNA PEZA PEQUEÑA DE LA MARCA TANITA DE COLOR NEGRO Y UN CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG, EN ESE MOMENTO NOS INDICA QUE SI LO DEJAMOS IR NOS DA DICHOS ENVOLTORIOS MAS CUATRO PAQUETES DE CANNABIS EN FORMA DE TABIQUES ENVUELTOS CON CINTA CANELA Y CINTA TRANSPARENTE, LOS CUALES TIENE GUARDADOS EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE, POR LO QUE AMBOS SUJETOS SON ABORDADOS A LA UNIDAD Y TRASLADADOS A DICHO DOMICILIO DONDE UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO (LA CUAL SE NEGÓ A PROPORCIONAR SU NOMBRE) NOS HIZO ENTREGA DE LOS CUATRO PAQUETES DE CANNABIS EN FORMA DE TABIQUES ENVUELTOS CON CINTA CANELA Y CINTA TRANSPARENTE, MAS DOS ENVOLTORIOS EN FORMA DE TABIQUES ENVUELTOS UNICAMENTE CON CINTA TRANSPARENTE, LOS CUALES EN SU INTERIOR CONTENÍAN YERBA SECA CON OLOR CARACTERÍSTICO A CANNABIS, DÁNDOLE CONOCIMIENTO A UMIPOL, EL PRODUCTO DECOMISADO Y LOS DOS DETENIDOS FUERON TRASLADADOS A LA**

CÁRCEL PÚBLICA DONDE INDICARON LLAMARSE ISG DE 46 AÑOS DE EDAD, (COMPRADOR), CON DOMICILIO EN LA CALLE Y G H J A DE 27 AÑOS DE EDAD, (VENDEDOR), CON DOMICILIO EN LA CALLE , QUIENES FUERON EXAMINADOS POR EL MÉDICO EN TURNO, RESULTANDO EL PRIMERO INTOXICACIÓN CON CANNABIS Y EL SEGUNDO EN ESTADO NORMAL, SEGÚN CONSTA EN LOS CERTIFICADOS MÉDICOS Y QUÍMICO CON LOS NÚMEROS 2011019046 Y 2011019045, QUEDANDO RECLUIDOS EN LA CÁRCEL PÚBLICA POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS, EL PRODUCTO DECOMISADO QUEDO BAJO MI RESGUARDO PARA SER ENTREGADOS A LAS AUTORIDADES CORESPONDIENTES...". De igual manera remite la relación de personas detenidas el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, que en su parte medular señala:

No. SOLICITUD	No. DETENIDO	FECHA	HORA	NOMBRE COMPLETO
2011234103	2011019046	19/12/2011	23:40	ISG

Por último anexa el oficio número SSP/DJ/24640/2011, de fecha veinte de diciembre del dos mil once, signado por el Comandante Pedro Edmundo González Esquivel, Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que tiene sello de recepción de fecha veinte de diciembre del año dos mil once, sin que se pueda apreciar hora, y mediante el cual remitió al agraviado G I S ante la Autoridad Ministerial federal correspondiente, siendo que se aprecia de dicho oficio lo siguiente: **"...me permito poner a su disposición en calidad de detenidos a los CC. JAGH y GIS, como presuntos responsables de un delito del fuero Federal cometido en las circunstancias de lugar, modo, tiempo y ocasión, que se narran en el Informe Policial Homologado de fecha 19 de Diciembre de dos mil once, emitido por el elemento policiaco de nombre Policía Segundo CESAR GABRIEL CANCHE CANUL, quien efectuó la detención en flagrante delito, junto con otros elementos, perteneciente a la unidad 1952 y que se adjunta a este oficio para todos los efectos legales, en copia simple constante de dos fojas útiles..."**

- 8.- Acta circunstanciada de fecha diez de febrero del año en curso, levantada por personal de este Organismo, relativo a la comparecencia del ciudadano Félix Galdino Aké Oxté, personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en su parte conducente indica: **"...Que al parecer el día de la detención fue el día diecinueve de diciembre aunque no lo recuerda con precisión entre las 11 y 12 de la mañana, cuando el de la voz manejaba la camioneta 1952, estando solo, cuando el responsable de la unidad, el cual estaba fuera de la unidad acompañado de un hombre, y que su superior le dijo acércate porque este señor tiene droga. Al preguntarle qué calles eran, manifiesta que no recuerda , aclarando que el nombre del responsable es César Gabriel Canche Canul. Que ignora todo sobre cómo se llevó a cabo la detención en virtud de que el solo manejaba cuando se le indicó que parara para apoyar en el traslado del quejoso. Y que su única participación fue llevar al detenido al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública. A preguntas expresas, reitera que no tiene nada más que agregar,**

pues solo es chofer y que quien sabe toda la información es el elemento de policía de nombre César Gabriel Canche. Por lo que sin más que agregar se levanta la presente acta circunstanciada...”.

- 9.- Acta circunstanciada de fecha diez de febrero del año en curso, levantada por personal de este Organismo, relativo a la comparecencia del ciudadano César Gabriel Canché Canul, personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en su parte conducente indica: ***“...Que no recuerda la fecha exacta pero fue en el mes de diciembre del dos mil once, siendo de noche entre las veintiún a veintidós horas, me encontraba transitando a bordo de mi unidad policiaca tipo anti motín con número económico 1952, conmigo iba mi tripulante de nombre Felix Aké Oxté, yo soy el responsable de dicho vehículo, es el caso que nos encontrábamos a la altura de la calle de esta ciudad, cuando nos percatamos que dos sujetos del sexo masculino se encontraban intercambiando objetos, motivo por el cual procedí a acercarme a dichos sujetos (ahora sabe que uno de esos sujetos es el ahora agraviado) y les pregunté a ambos sujetos del sexo masculino que qué tenían en sus manos, siendo que dichos sujetos me mostraron dos tabiques de marihuana, entonces yo les pregunté quién se los había dado, siendo que el ahora agraviado me indicó que se los acaba de vender el otro sujeto (refiere que el otro sujeto es alto, moreno, de barba), motivo por el cual procedimos a abordarlos a la unidad policiaca, siendo que el otro sujeto alto, moreno, indicó que si lo soltábamos nos iba a dar más producto que tenía en su casa de la Colonia Industrial de esta ciudad, siendo que nos trasladamos a la dirección del vendedor de los tabiques (el alto, moreno, de barba), al llegar a dicho predio cuya ubicación exacta no recuerdo, una persona del sexo femenino quien según el vendedor nos dijo que era la esposa (del vendedor) nos entregó cuatro tabiques más de hierba seca que al parecer era cannabis, posteriormente dichos sujetos son trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ubicado en la dirección que he dado par oír y recibir notificaciones en este asunto. Siendo que en lugar de la detención habrán tardado como quince minutos; posteriormente, del lugar de la detención hasta la casa del vendedor, habrán tardado media hora; en la casa del vendedor tardamos como diez minutos; y de ahí a la cárcel pública tardamos en llegar veinte minutos en total; que ambos detenidos no tenían lesiones físicas, no hubo necesidad de someterlos por la fuerza pues únicamente se les dijo que cooperen, posteriormente los esposamos y de ahí los abordamos a la unidad policiaca; mi compañero de unidad es el que custodiaba a los detenidos cuando estaban en la parte de atrás de mi camioneta antimotín pues es en este sitio donde son subidos; A PREGUNTA EXPRESA DEL AUXILIAR, ACERCA DE QUÉ TIENE QUE MANIFESTAR CON RELACIÓN A LOS HECHOS QUE INDICA EL INCONFORME, PUES ÉSTE REFIERE CIRCUNSTANCIAS DISTINTAS A LOS EXPRESADOS POR EL COMPARECIENTE, EL ENTREVISTADO RESPONDE: Que son falsos los hechos expresados por el inconforme, pues no fue así como lo detuve sino que las circunstancias de su detención se dieron tal y como he narrado con antelación. ACTO SEGUIDO, SE LE PONE A LA VISTA DEL ENTREVISTADO, LAS PLACAS FOTOGRÁFICAS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA EFECTUADA POR EL MÉDICO EXTERNO DE ESTE ORGANISMO, siendo que el***

entrevistado, después de haberlos visto con detenimiento, indica: Que las lesiones que el inconforme presenta en las fotografías que le han sido puesto a la vista, no las pudo observar en virtud de que el inconforme presentaba ropa y ésta le impedía observarlas, sin embargo, quiero expresar que cuando llegar a la cárcel pública se le hace una valoración médica y ahí es cuando el médico de turno lo revisa con detalle; que es la primera vez que había visto al a hora inconforme; que en ningún momento se presentó o estuvo presente algún elemento de la Policía Ministerial Investigadora del Estado; que yo me encontraba uniformado de negro y no de civil; que no recuerda como estaba vestido el inconforme, siendo todo lo que desea agregar...”

- 10.- Oficio número DEY/2147/2012, de fecha veintiséis de marzo del dos mil doce, signado por el Licenciado Juan Manuel León León, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, que en su parte conducente refiere: “... **En atención a su oficio número V.G. 0854/2012, mediante el cual solicita informe la hora a la que se recibió detenido al C. G I S ante este Representación Social de la Federación; Por este conducto adjunto al presente remito a Usted, el oficio número 1872/2012, suscrito por la Lic. Linyu del Jesús Sanguino Campos, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Centro de Operación Estratégica, mediante el cual rinde el informe correspondiente...**”. Al mismo se anexo el referido oficio 1872/2012, que en su parte conducente indica: “...**el detenido GIS, fue recibido ante esta Autoridad a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día veinte del mes de diciembre del año dos mil once...**”
- 11.- Acta circunstanciada de fecha ocho de junio del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, el cual señala lo siguiente: “... **me constituí a las confluencias de ... lugar donde me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse G... C... K... quien enterado que el motivo de mi presencia era indagar los pormenores de la detención del inconforme GIS, que se dice ocurrió el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, refirió: Que en una fecha que no recuerda pero que fue como hace tres meses atrás de esta fecha, el se encontraba en la vía pública de su predio (casa de muros altos de color rojizo con portón café y que corresponde al lugar que se aprecia en una fotografía que obra anexado a acta circunstanciada de fecha seis de enero del año en curso) cuando alcanzó a escuchar un poco de bulla, motivo por el cual al levantar la vista se pudo percatar que el inconforme GIS, estaba tirado en el piso de la casa que está enfrente de mi predio (está a foja 85 de autos) a la altura de donde se encuentran los bloques, mientras una persona del sexo masculino vestido de civil le tenía puesto un pie sobre su cuerpo al mismo tiempo que le apuntaba con un arma corta, entonces yo le dije “¡hey!”, siendo que incluso llegue a pensar que se trataba de un asunto de drogas, pero entonces por la esquina (calle) veo que “jalando hecho madres” viene un vehículo tipo antimotoín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, entonces dicho vehículo dobló y escuché el quemón de llantas para frenar, entonces el sujeto vestido de civil le grita al de la Secretaría “bombero, ahí se va”, refiriéndose al muchacho que en ese entonces laboraba en este predio y vi que el policía se vaya detrás del otro chavo, entonces yo fui a avisar a casa de G, pero solo**

se encontraba la mamá de G, cuando yo regrese a G ya lo había llevado atrás de la casa que está enfrente de mi predio y ya no veía nada, pero escuchaba que éste decía “que lo suelten pues le están lastimando el brazo”, también vi que el muchacho que en ese entonces laboraba en este predio le estaba mostrando una bolsa amarilla al policía y pude ver que en esa bolsa amarilla había herramienta; que los policías se trasladaron a casa de la viejita (mamá de G) y escuché que estaban haciendo escándalo; que no sabe de qué acusaban a los detenidos; que en el interior del terreno donde se ubica la casa donde detuvieron a G y al otro chavo habían dos policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que estaban uniformados, encapuchados y tenía armas largas; que el otro chavo era medio bizco, morenito, de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de altura; que sabe que tanto G como el otro detenido consumen habitualmente “mota”; que el otro detenido tenía como tres años de laborar en el predio donde se efectuó la detención; que no se fijo de números económicos ni placa de circulación de esas unidades policíacas; que no sabe en qué vehículo llegó el civil que tenía apuntado a G; que al principio cuando vio lo de G pensó que lo estaban asaltando; que el policía de civil tenía pelo corto tipo policía, de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de altura, claro de color; que cuando regresó de avisar a la mamá de G se percató que habían dos vehículos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; que conoce al inconforme en virtud de que éste le hizo un cimientito; que todo esto habrá tardado como media hora, que era aproximadamente las doce o trece horas; que no vio que se lleven al agraviado pero lo que si escuchó fue como las unidades policíacas se fueron por la otra calle (calle) hacia la casa de la mamá de G; que escuchó que en el predio de la mamá de G habían sujetos que decía que estaban buscando a un ladrón y escuchaba escándalo; que al otro detenido no lo golpeaban; que G estaba vestido con un pantalón azul y al parecer una camisa de rayas; siendo todo lo que tiene que manifestar; acto seguido, este auxiliar hace constar que el predio que según el testigo fue donde vio a G tirado en el piso es el mismo que señaló el señor S I como el lugar de la detención del agraviado y del cual obra agregado fotografía donde se aprecia una casa de bloques con puerta roja...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el agraviado **GIS**, sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al ser transgredidos sus **Derechos Humanos a la Libertad, a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

En el presente asunto, se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad**, en agravio del Señor GIS, **en virtud de que fue ilegalmente retenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, durante el lapso de tiempo comprendido de las 23:40 horas del día diecinueve de diciembre del año dos mil once, hasta las 14:30 horas del día veinte de diciembre del mismo año**, lapso de tiempo en el cual fue remitido a la Agencia Ministerial

Federal respectiva, siendo que dicho tiempo resulta excesivo y contraviene lo estipulado en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que exige la prontitud en las remisiones de los detenidos ante las Autoridades Ministeriales.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, **de igual manera a no ser retenido como** preso, **detenido, arrestado**, en reclusorios preventivos **o administrativos**, **sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.**

Este derecho se encuentra protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos que a la letra señala:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado **en su persona**, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...**cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...**”*

Los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que establecen:

Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Los Artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Artículo 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que señalan:

I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica** del Ciudadano **GIS**, en virtud de que la Autoridad Responsable quebrantó diversos preceptos legales en relación a la remisión de la personas que se encuentran detenidas a su disposición, ante las Autoridades competentes, siendo que en el presente caso, dicha situación creó incertidumbre jurídica acerca de la situación Jurídica del agraviado, lo que sin duda alguna transgredió su derecho a la **Legalidad y a la Seguridad jurídica**

El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo

cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, por medio del cual se valoraron bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 01/2012**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad del Estado, vulneraron en perjuicio del Ciudadano **GIS**, sus **Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

Bajo este tenor, es oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso LT, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso C P, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).

Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado. (Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: caso V R vs. H, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; caso E y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; caso R P vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 89; caso F O y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 112.)

Por todo lo anterior, en la presente Recomendación este Organismo valorará especialmente el testimonio de la parte agraviada, relacionando con pruebas adicionales tales como las diversas testimoniales de personas conocedoras de los presentes hechos, así como de documentales que obran en el expediente de queja, pruebas que no han sido desvirtuadas por la autoridad mediante una explicación razonable y convincente, sustentada en una investigación y procesamiento donde se hubieran presentado las pruebas apropiadas al respecto.

El primer agravio que señaló el Ciudadano **GIS**, al momento de su comparecencia ante personal de este Organismo en fecha treinta de diciembre del año dos mil once fue la presunta detención arbitraria que sufrió a manos de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Ahora bien, analizando cada una de las pruebas contenidas en el expediente de queja, se llega a la conclusión que no existió tal detención arbitraria por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que del Parte informativo de fecha veinte de diciembre del año dos mil once, elaborado por el elemento policiaco Cesar Gabriel Canché Canul, se relata lo siguiente: ***Que siendo las 23:40 hrs del día de hoy encontrándonos de vigilancia en el sector nombrado, al transitar sobre la calle , me percató de dos sujetos uno que vestía con una playera de color negra con un pantalón de mezclilla de color morado descolorado y el otro con una playera blanca con las mangas de color azul una bermuda de color azul tipo mezclilla y un bulto de color negro con el logotipo de Adidas, los cuales hacían un intercambio de manos de unos paquetes, dándole conocimiento a UMIPOL, me entreviste con el primer sujeto quien se que ahora responde al nombre ISG quien tenía en las manos dos envoltorios en forma de tabique, envueltos cada uno con cinta transparente, los cuales en su interior contienen una yerba seca con olor característico a cannabis, quien nos informo que el segundo sujeto el cual ahora sé que respondo al nombre de GHJA, se los vendió por la cantidad de50 pesos cada uno de los paquetes, por lo que me entrevisté con el segundo sujeto quien reconoce haberle vendido dichos envoltorios, en sé momento empieza a comportarse impertinente y al indicarle que muestre sus pertenencias del bulto de color negro con el logotipo de Adidas el cual estaba cargando saca siete bolsitas de nilón transparente los cuales en su interior contienen polvo blanco al parecer cocaína mas seis bolsitas de nylon transparente los cuales en su interior contienen una sustancia granulada al parecer crack, una pesa pequeña de la marca tanita de color negro y un celular de la marca Samsung, en ese momento nos indica que si lo dejamos ir nos da dichos envoltorios mas cuatro paquetes de cannabis en forma de tabiques envueltos con cinta canela y cinta transparente, los cuales tiene guardados en su domicilio ubicado en la calle , por lo que ambos sujetos son abordados a la unidad y trasladados a dicho domicilio donde una persona de sexo femenino (la cual se negó a proporcionar su nombre) nos hizo entrega de los cuatro paquetes de cannabis en forma de tabiques envueltos con cinta canela y cinta transparente mas dos envoltorios en forma de tabiques envueltos únicamente con cinta transparente los cuales en su interior contenían yerba seca con olor característico a cannabis, dándole conocimiento a UMIPOL, el producto decomisado y los dos detenidos fueron trasladados a la Cárcel Pública...***

Por su lado el agraviado **GIS** señaló en fecha treinta de diciembre del año dos mil once ante personal de este Organismo que: ***“...que el día diecinueve de diciembre del presente año, aproximadamente como a la diez de la mañana, el quejoso se encontraba sobre la calle, rumbo a su trabajo cuando interceptado por una persona del sexo masculino vestido de civil, quien al ver al compareciente le pregunto su nombre, es el caso que el compareciente le dijo su nombre y al momento el sujeto saco su arma y con lujo de violencia sometió al compareciente, encapuchando al quejoso y quitándole la llave de su casa, el quejoso ahora***

sabe que eran policías ministeriales, al momento el sujeto llama una camioneta anti motín de la Secretaría de Seguridad Pública y suben al compareciente en la cama trasera, [...] el compareciente manifiesta que sintió unos paquetes y que al momento de que le quitaron la capucha se dio cuenta que era droga, después de aproximadamente quince minutos de viaje fue remitido a la Fiscalía General, en donde fue llevado a un cuarto ahí se encontraba la droga que le habían enseñado y pusieron junto a él a otro sujeto que dijeron que era su cómplice para posteriormente sacarle fotografías, el quejoso alega que jamás había visto a su supuesto cómplice...

De lo anterior, este Organismo se dio a la tarea de realizar investigaciones en el lugar de la detención del agraviado, siendo que se recabaron diversos testimonios que sustentan probatoriamente lo esgrimido por la Autoridad, en el sentido de que el Ciudadano **GIS** fue detenido por encontrarse en la vía pública en compañía del Ciudadano GHJA, siendo que esta circunstancia no fue señalada por el propio agraviado, sino que refirió que se encontraba solo y que luego observó en la Fiscalía General a su supuesto cómplice, sin embargo, hay testimonios que obran en el expediente de queja que señalan lo contrario, como las manifestaciones del Ciudadano **GCK** quien ante personal de este Organismo manifestó: “...**él se encontraba en la vía pública de su predio cuando alcanzó a escuchar un poco de bulla, motivo por el cual al levantar la vista se pudo percatar que el inconforme GIS, estaba tirado en el piso de la casa que está enfrente de mi predio a la altura de donde se encuentran los bloques, mientras una persona del sexo masculino vestido de civil le tenía puesto un pie sobre su cuerpo al mismo tiempo que le apuntaba con un arma corta, entonces yo le dije “¡hey!”**, siendo que incluso llegue a pensar que se trataba de un asunto de drogas, pero entonces por la esquina (calle) veo que “jalando hecho madres” viene un vehículo tipo antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, entonces dicho vehículo dobló y escuché el quemón de llantas para frenar, entonces el sujeto vestido de civil le grita al de la Secretaría “bombero, ahí se va”, refiriéndose al muchacho que en ese entonces laboraba en este predio y vi que el policía se vaya detrás del otro chavo, que sabe que tanto G como el otro detenido consumen habitualmente “mota”; que el otro detenido tenía como tres años de laborar en el predio donde se efectuó la detención...”

Ahora bien, es claro que el agraviado **GIS** fue detenido en compañía del Ciudadano GHJA, por lo que no es creíble que el agraviado haya señalado que observó por primera vez a su coacusado en la Fiscalía General del Estado, puesto existe material probatorio que indica que fueron detenidos en el mismo lugar al mismo tiempo, por lo que adquiere valor probatorio el informe de ley rendido por la Autoridad Responsable, en el sentido de que la detención del agraviado fue en la vía pública y por estar cometiendo actos de narcomenudeo. Así las cosas, al no encontrar concatenación con otros medios de prueba el señalamiento del agraviado **GIS**, en el sentido de que fue detenido arbitrariamente por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, se puede afirmar que sus dichos resultan aislados en cuanto a esta circunstancia, no siendo óbice que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en repetidas ocasiones que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, y que si bien, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas

agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado. Analizando las pruebas que obran en el expediente de queja CODHEY 01/2012 y que da origen a esta resolución, se concluye que la Autoridad Responsable exhibió pruebas suficientes para desvirtuar lo señalado por los agraviados. (Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: caso VR vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; caso E y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; caso R P vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 89; caso FO y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 112.).

En otro orden ideas, se puede apreciar de la simple lectura de autos del expediente de queja, que el agraviado **GIS** sufrió la vulneración a sus Derechos Humanos a la **Libertad, Legalidad y Seguridad Jurídica**, al ser retenido ilegalmente en la Cárcel Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, encontrando lo anterior sustento probatorio en las siguientes constancias:

- a).- Parte Informativo de fecha **veinte de diciembre del año dos mil once**, suscrito por el elemento policiaco Cesar Gabriel Canché Canul y dirigido al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, en la que se puede apreciar que la detención del agraviado tuvo lugar el día **diecinueve de diciembre del año dos mil once a las veintitrés horas con cuarenta minutos**.
- b).- Relación de personas detenidas el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, de la Comandancia de Cuartel de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se aprecia que el agraviado **GIS**, fue detenido a las **veintitrés horas con cuarenta minutos del día diecinueve de diciembre del año dos mil once**.
- c).- Oficio **SSP/DJ/24640/2011**, de fecha veinte de diciembre del año dos mil once, suscrito por el Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y dirigido al Agente Investigador Adscrito a la Procuraduría General de la República, en la que se remite en calidad de detenido al Ciudadano **GIS**, con sello de recepción del día **veinte de diciembre del año dos mil once**.
- d).- Oficio número 1872/2012 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil doce, suscrito por la Agente del Ministerio Público Federal, Licenciada Linyu del Jesús Sanguino Campos, dirigido al Subdelegado de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en la que informa lo siguiente: “...**el detenido GIS, fue recibido ante esta Autoridad a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día veinte del mes de diciembre del año dos mil once...**”

De lo anterior, se puede evidenciar que desde el momento de su detención hasta que es puesto a disposición de la Autoridad Ministerial Federal, **transcurrieron catorce horas con cincuenta minutos**, tiempo que resulta excesivo y que se traduce en una retención ilegal, máxime que la

Autoridad Responsable no acreditó que se hubiesen realizado alguna diligencia que ameritase que el agraviado permanecieran más tiempo en el recinto de la Secretaría de Seguridad Pública.

Es evidente que se vulneró en perjuicio del agraviado **GIS**, lo estipulado en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que a la letra dice:

Artículo 16.- “...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Es importante señalar que el citado artículo 16 constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las Autoridades Aprehensoras pongan a disposición ante las Autoridades Ministeriales competentes a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

Sobre el particular, resulta orientador, el estándar para calificar la juridicidad de una retención, contenido en la **recomendación 11/2010, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**, estableciendo los parámetros para considerar si existe o no la retención, siendo estas las siguientes: **a)** el número de personas detenidas, **b)** la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, **c)** la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y **d)** el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En relación con el presente caso, y al realizar una evaluación de la juridicidad de la retención del Ciudadano **GIS**, de acuerdo a los estándares mencionados en el párrafo anterior, se advierte de las constancias que obran en autos que **a).**- los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado detuvieron al agraviado **GIS** y al Ciudadano JAGH, es decir, sólo eran dos personas las detenidas; **b).**- que la Agencia del Ministerio Público Federal, se encuentra ubicada en la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo que la detención se realizó en esa misma Ciudad, se tiene que no existe una distancia considerable en kilómetros entre el sitio de la detención y el lugar en donde se encuentran las oficinas del Ministerio Público Federal; **c).**- del lugar de detención hasta las instalaciones del Ministerio Público Federal las vías de comunicación son accesibles para llegar a ella; y **d).**- que no había riesgo alguno para el traslado al Ministerio Público Federal del agraviado y su coacusado.

Asimismo, es de decirse que el respeto a la libertad como derecho humano, es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, en consecuencia, las Retenciones ilegales atentan contra el espíritu del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por tal motivo, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, reprueba dichos actos, al considerar que son insostenibles puesto que, en principio, el depositario de nuestra seguridad y confianza es el Estado, y es precisamente éste quien tiene la obligación de salvaguardar los derechos

fundamentales de los individuos y, por supuesto, establecer los mecanismos para que dichos derechos tengan una vigencia real.

La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, **de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica**. La certeza jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la certeza jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite. En este sentido, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida: el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por ello, es necesario señalar que **los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad**. Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto. La protección del derecho a la certeza jurídica y a la legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17. Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la

arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

Así pues, esta Comisión considera pertinente señalar que resulta responsable de esta retención ilegal, el Comandante de Cuartel de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Ciudadano Pedro Edmundo González Esquivel, ya que de las diversas constancias ya redactadas, se observa que fue el Servidor Público que remitió en calidad de detenido al multicitado agraviado, sin la prontitud que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables, dicha responsabilidad se fundamenta en los artículos **263 fracciones XIV y XXIX y 266 del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán**, que establecen:

“Artículo 263.- El Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

*XIV.- Calificar el tipo de Sanción Administrativa o Pecuniaria de los detenidos en la Cárcel Pública de este Secretaría, así como disponer de su arresto hasta por treinta y seis horas y aplicarles, en su caso, el pago de multa a favor del erario o **remítirlos oportunamente a la autoridad competente en caso de la comisión de delito**. Tratándose de adolescentes se dispondrá de sitio aparte para su arresto y en caso de remisión, que ésta sea en los términos que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán. Si el detenido presentare lesión se dispondrá su curación e internación en hospitales oficiales, previa opinión del médico de guardia”.*

*...XXIX.- Remitir ante las autoridades ministeriales competentes, **con la prontitud debida**, a los detenidos involucrados en la comisión de delitos, con sus pertenencias y los objetos decomisados a los detenidos.”*

*“Artículo 266.- Cuando por el horario de labores de la Dirección Jurídica sea necesario suscribir la remisión de un detenido a la autoridad competente y no se encontrare ninguno de los servidores públicos mencionados, **lo hará el Comandante de Cuartel en Turno, previo asentamiento de causa en el reglón de la firma**.”*

Lo anterior deja por sentado que el Comandante en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tiene facultades para consignar a los detenidos involucrados en comisión de delitos, ante la ausencia del Director Jurídico, sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha consignación no fue con la prontitud que exige la ley, traduciéndose dicha actuación en una violación al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Retención Ilegal**, al **Derecho a la Legalidad y al Derecho a la Seguridad Jurídica**, del Ciudadano **GIS**, por los razonamientos anteriormente esgrimidos.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones del agraviado en relación a las lesiones que señaló haber sufrido por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, al momento de su detención, si bien es cierto en su comparecencia del día treinta de diciembre del año dos mil once, personal de este Organismo emitió una fe de lesiones el cual señalaba: **“...El quejoso presenta hinchazón y posible desprendimiento en el dedo meñique de la mano derecha, lesiones**

leves con cicatrización en ambas muñecas, un hematoma en el brazo izquierdo, manifiesta dolor en el abdomen, hombros, codos y espalda, además de mostrar un diente en la parte de enfrente flojo...”, siendo que las lesiones en la mano, muñecas, abdomen, hombros, codos y espalda, son acordes al forcejeo natural que sostuvieron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el agraviado al momento de detenerlo, consecuencia de las esposas que le colocaron en ambas muñecas y a la técnica de inmovilización que ejercieron sobre él en el cuerpo, siendo que médico externó de esta Comisión de Derechos Humanos dictaminó que dichas lesiones de las muñecas y dedo meñique eran producto de las esposas que le colocaron al agraviado; ahora bien, respecto de la lesión que refirió el agraviado haber sufrido en uno de sus dientes, que hizo que se le afloje, este Organismo no cuenta con material probatorio suficiente para vincular dicha lesión a la época en que sucedieron los hechos y menos que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hayan sido responsables de la misma, por lo que en tales circunstancias, se deduce que los elementos de dicha Secretaría no hicieron un excesivo uso de la fuerza ni fue irracional en la detención del agraviado, por lo tanto, no se acreditó que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ejercieran sobre el agraviado **GIS**, alguna forma irracional de la fuerza, por lo que presume que su detención si fue apegado a derecho, de acuerdo a las técnicas de control de las detenciones.

Por otro lado, no pasa desapercibido, que el quejoso, afirmó que al regresar a su casa se encontró con que los policías ministeriales que lo habían detenido, habían sustraído de su domicilio dinero y objetos personales; sin embargo no existen elementos suficientes por medio de los cuales se pueda asegurar que la sustracción de objetos fuera realizada por los servidores públicos señalados como responsables, pues ya quedó establecido que la detención la llevaron a cabo Policías dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y no policías ministeriales como refiere el quejoso. Lo cual se corrobora con el oficio número FGE/DJ/D.H./0038-2012, signado por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Vicefiscal de Investigación y Procesos y su anexo número FGE/DPMIE/DH/014/2012, signado por el Licenciado Marco Antonio Calderón Patrón, Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en los cuales hacen del conocimiento de esta Comisión, que luego de buscar en los archivos correspondientes no se encontró antecedente alguno de operativo o detención relacionada con el señor GIS, así como tampoco se encontró antecedente de que dicha persona hubiera sido puesta a disposición de la autoridad ministerial. Por lo tanto se corrobora la no participación de dicha autoridad en la detención del quejoso, y sí está documentada la detención por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública.

Además que respecto a lo manifestado por el agraviado **GIS**, en el sentido de que le sustrajeron de su domicilio diversos bienes, este Organismo determina que no existe material probatorio suficiente que señale la participación de algún servidor público en los hechos manifestados por el inconforme, sin embargo, atendiendo a que el Estado le corresponde la investigación de hechos delictivos que violenten derechos humanos, es dable orientar al agraviado a que interpongan la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, por lo hechos señalados.

Por ello, esta Comisión procede a dictar respecto a Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado, un acuerdo de **No Responsabilidad**, por los razonamiento antes

expuestos, esto con fundamento en los artículos **72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 96 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 72.- *Sustanciado el expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o un Acuerdo de No Responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos. En todo caso, el proyecto que se emita deberá estar debidamente fundando y motivado.*

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los Derechos Humanos de los afectados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes.

“Cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidores públicos o no se acredite la violación de los Derechos Humanos del quejoso, se dictará un Acuerdo de No Responsabilidad.”

“Artículo 96.- *Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador a cargo del asunto, elaborara un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de acuerdo de no Responsabilidad, en los términos del artículo 72 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente para el efecto de la resolución.”*

Una vez abordado la acreditación probatoria de las violaciones a derechos humanos del Ciudadano **GIS**, por parte de los Servidores Públicos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, es importante referirse al tema de la reparación, misma que es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Los **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.

2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.
7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

1).- Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2).- Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3).- Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

4).- Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

5).- Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: **a)** la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **b)** la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; **c)** la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **d)** la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; **e)** la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, **es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida**

de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Así las cosas, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos del Ciudadano **GIS**, por parte de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al ser transgredidos sus Derechos a la Libertad, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por tal motivo se le debe reparar el daño ocasionado, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Atendiendo a la **Garantía de Satisfacción**, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad al Comandante de Cuartel de la Secretaría de Seguridad Pública, C. **Pedro Edmundo González Esquivel**, siendo el Servidor Público responsable de la violación al **Derecho a la Libertad, Legalidad y Seguridad Jurídica** del agraviado **GIS**, al no remitirlo ante la Agencia del Ministerio Público Federal, con la prontitud que exigen las leyes, tal y como ha sido abordado en el capítulo de Observaciones de la presente resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal del funcionario indicado, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA.- Respecto a la **Garantía de no Repetición**, se emitan instrucciones a fin de que todo el personal a su cargo, se conduzca en apego al artículo 16 constitucional, así como de las leyes,

reglamentos y tratados internacionales, relacionados con la inmediata puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, de las personas detenidas, con la finalidad de erradicar las retenciones ilegales y crear certidumbre jurídica que todo gobernado debe gozar.

TERCERA.- Capacitar al personal a su cargo, para que en lo sucesivo lleven a cabo un manejo adecuado de las detenciones y traslados de los detenidos ante las autoridades competentes, a fin de garantizar que la actuación de sus policías esté apegada a los Derechos Humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica, cumpliendo así con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.

Notifíquese el contenido de la presente recomendación al Fiscal General del Estado, en virtud del acuerdo de No responsabilidad dictado por este Organismo a favor de su personal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación**, igualmente solicítensele que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**